000128/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2.015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. D. S. S.A. en autos: "O., C. R.c/ L. C. S. – S. S.s/ RECLAMO" – Expte. 709/2014" s/ RECURSO DE APELACION LEY PROVINCIAL VII N° 22", Expte. Nro. 128/2015**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- L. C. d. S. S.A apeló y fundó a fs. 57/58vta., la Resolución ODC MCR Nro. 22/2015 de fecha 30 de enero de 2015. Tal resolución ordenó indemnizar, en el término de 10 días de notificada, los daños producidos a vehículo Ford KA, Dominio XXX-***, propiedad del Sr. C. R. O. DNI. **.***.***, que fue embestido por el vehículo Renault Sandero, Dominio XXX-***, propiedad del Sr. H. E. A. DNI. **.***.***, asegurado por la Póliza N° 5170-0188596-03 vigente, por el valor que surge a partir de los presupuestos que le fueran presentados y de la verificación oportunamente efectuada por el agente liquidador, más los intereses devengados calculados a la tasa activa anual del Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos, desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a los arts. 4° y 19° de la Ley 24.240.

Se agravia porque considera que la reclamante no posee derecho alguno, dado que no existe ninguna relación de consumo, porque no es asegurada por L. C.. Agrega que es un tercero totalmente extraño, careciendo de acción directa por los supuestos daños que

se reclaman. Asevera que no puede pretenderse que abone lisa y llanamente los presupuestos presentados por el Sr. O., los cuales desconocen y niegan su autenticidad. Concluye que el organismo se excedió en sus atribuciones, toda vez que la determinación o extensión de los daños, no es materia de ninguna acción de defensa al consumidor, sino de la justicia ordinaria, a fin de que mediante el peritaje específico, se establezca el quantum del daño a reparar, si es que por la responsabilidad o no del asegurado, éste debe o no responder. Plantea reserva del caso federal.-

II.- De las constancias de autos surge que el 04 de julio de 2014, el Sr. C. R. O. presentó denuncia contra L. C. S. S.A. y Cía. S. S. C. d. S. L. ante la Oficina de Defensa del Consumidor. Ese reclamo se basa en el accidente de tránsito que le generó daños materiales al vehículo que fue embestido por el auto de propiedad del Sr. A., marca Renault Sandero, dominio XXX-***.

Señaló que el siniestro fue oportunamente denunciado ante la aseguradora L. C. S.A. y hasta el día de la interposición del presente reclamo no ha obtenido información cierta, fehaciente sobre el reconocimiento de los daños que le ocasionaron. Enumeró la documentación que acompaña. Solicitó que se declare la infracción a la LDC y se sancione con multa, el incumplimiento del contrato por parte de la denunciada (arts. 8, 10bis. y 29), la falta de información (art. 4) y la falta de trato digno (art. 8bis.). Además pidió se ordene el cumplimiento de sus reclamos en forma inmediata y el daño directo, atento los gastos generados por el daño sufrido. Acompañó el

acta de choque N° 117/13 (fs. 5), fotografías del vehículo (fs.6), copia del título de propiedad del automotor (fs.3), denuncia del siniestro a la aseguradora S. S. (fs. 4), Número de siniestro ante L. C. S.A. (fs. 7).

A fs. 12/26vta., se presenta l. C. d. S. S.A., contesta el emplazamiento efectuado, plantea la incompetencia de la ODC y efectúa reserva del caso federal.

A fs. 27, obra Acta de la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2014 en la que el actor solicita un cuarto intermedio de diez días para contestar el descargo de L. C. S.A.-

A fs. 28/32, el Sr. O. contesta traslado, solicita apertura de sumario y acompaña presupuestos.

A fs. 35, L. C. S.A. y a fs. 35vta., el actor solicitan que se cite a S. S.- A fs. 37/38, obra CD 496040755 dirigida a S. C. S. Ltda. Ordenando su comparencia para el 31 de octubre de 2014.

A fs. 39/49vta., se presenta S. C. S. Ltda. y solicita el rechazo del reclamo del Sr. O. en su contra, toda vez que quien debe responder es el titular registral y conductor y su aseguradora del vehículo Sandero Stepway.

A fs. 50, obra Acta realizada el 31 de octubre de 2014 y a fs. 51 y 52/53 se agregan descargos del actor y de L. C. S.A.-

A fs. 54/55vta., se dicta la Resolución ODC MCR N° 22/2015, el 30 de enero de 2015, L. C. de S. S.A. plantea recurso de apelación

(fs.57/58vta.) el cual es elevado ante la Alzada.

III.- La falta de legitimación que se le endilga al Sr. O. por cuanto no existe relación de consumo con la aseguradora del reclamante, no puede prosperar.

En nuestro ordenamiento, a diferencia de lo que ocurre en otros países, no se reconoce la demandabilidad directa de la compañía aseguradora por parte del sujeto dañado por un accidente de tránsito, quien es considerado un "tercero" en la "relación aseguraticia" y el damnificado sólo puede hacer comparecer a juicio a la compañía de seguro en calidad de "citada en garantía" (art. 118 ley 17.418), a la luz de los nuevos enunciados de la ley 26.361, se replantea ese status de tercero carente de acción o tercero espectador (Cfme. Dante D. Rusconi "Consumidores y proveedores alcanzados por la legislación de Defensa del Consumidor" - Eficacia de los derechos de los consumidores 2012-1 Rubinzal - Culzoni, pág.357/358).

Este tercero espectador tiene ahora expresa recepción legal en el art. 1 de la Ley 24.240 bajo la denominación de consumidor expuesto. Dicha ley extendió ahora explícitamente su protección a los dañados colaterales a una relación de consumo. Incorporando como ya dijimos el dañado colateral o adyacente a una relación de consumo.

Conforme lo expuesto, es consumidor o usuario quien, de cualquier manera, está expuesto a una relación de consumo (art. 1). De allí que cualquier dañado por productos o servicios calificables como de consumo está beneficiado, sin lugar a dudas, con la protección legal.

Ello así, el Sr. O., como

consumidor expuesto, se encuentra legitimado para reclamar como lo hizo.

En cuanto al contenido de la decisión impugnada debe señalarse que en todo momento la legislación apunta a consolidar una función preventiva de los intereses y derechos de los consumidores y no sólo sancionadora o reparadora.-

En este sentido, la normativa aplicable reconoce a la autoridad de aplicación diferentes competencias para que cumpla con su labor de prevención y contralor en el marco de las relaciones de consumo, una de ellas reviste particular importancia, concretamente nos referimos a la facultad que le confiere el art. 24 de la Resolución N° 1480/01 al adoptar medidas preventivas administrativas.-

Por lo tanto el organismo pertinente Oficina de Defensa del Consumidor-, puede ordenar como medida preventiva y en cualquier estado de las actuaciones el cese de conductas infractivas y la reversión de sus efectos, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, y ello fue lo que ordenó bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales.-

La medida administrativa de carácter preventivo, no busca asegurar el resultado del sumario, como la cautelar en sede judicial el resultado del pleito, sino ordenar el cese de la infracción a la ley. (Cfme. Alvarez Larrondo, Federico M., "Las medidas preventivas administrativas en el Derecho del Consumidor" LA LEY 2008-B, 69).-

Es decir, detener la violación de la ley, de la cual la Autoridad administrativa es custodia.

Huelga señalar que estas medidas

contempladas en las leyes de defensa al consumidor, no son medidas cautelares, sino medidas de fondo dictadas anticipadamente con la finalidad de dar cumplimiento al rol de policía que la autoridad administrativa detenta, y no para asegurar resultado alguno al consumidor. (ob.citada).

Asimismo debemos señalar que para el dictado de ésta medida preventiva no se requiere la existencia de certeza, sino que vale la mera apariencia que haga conveniente el dictado de la medida, no implicando prejuzgamiento y dentro de este marco se adoptó la misma.- En igual sentido lo ha dicho esta Sala en SI N° 140/12 –Expte. N° 316/12- y la Sala B en SI. N° 182/12 –Expte. N° 436/2012).-

En este contexto carece de agravio la recurrente, porque la resolución impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y tampoco vulneró su derecho de defensa, toda vez que el sumario por infringir la Ley 24.240 todavía no se realizó.-

La medida dictada tiene suficiente motivación porque de los elementos de prueba obrantes en autos (fs. 1/8) y dentro del estado de las actuaciones, surge la existencia verosímil del derecho invocado por la reclamante.

Por lo demás es claro que con el dictado de la medida en cuestión, el poder administrador no se extralimitó en el ejercicio del control que le compete.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 57/58vta. y confirmar la resolución de fs. 54/55vta.-

IV.- Las costas se imponen a la

recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 de. C.Pr.), Regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 57/58vta. y confirmar la resolución de fs. 54/55vta.-

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí**

PRESIDENTA

ALONSO

JUEZ DE CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS